

RESOLUCIÓN

FUTBOL SEGUNDA B Y TERCERA

S/0042/19

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de junio de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia contra la Real Federación Española de Fútbol, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

I. ANTECEDENTES

- (1) El 30 de julio de 2019 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) denuncia formulada por la COMISIÓN DE CLUBES DE TERCERA Y SEGUNDA DIVISIÓN "B" (PROLIGA¹) contra la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por supuestas conductas constitutivas de un abuso de posición de dominio en relación con la explotación de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones de Segunda División B y Tercera División de fútbol masculino.
- (2) El 4 de diciembre de 2020 la Dirección de Competencia (DC) acordó la incoación de expediente sancionador contra la RFEF.
- (3) El 11 de enero de 2021, tuvo entrada en la CNMC escrito de PROLIGA en el que desiste de su denuncia y pide el archivo de las actuaciones.
- (4) El 1 de abril de 2022, la DC dictó la Propuesta de Resolución (PR), en la que se propone el archivo del procedimiento sancionador.
- (5) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 1 de junio de 2022.

II. MARCO NORMATIVO

- (6) Las principales normas aplicables a este expediente son:
 - La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
 - El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, en su primera versión y en la resultante de las modificaciones aprobadas por el Real Decreto Ley 15/2021, de 13 de julio.

III. MERCADOS RELEVANTES

- (7) La Sala considera que son mercados relevantes para este expediente el de la organización de competiciones oficiales no profesionales de fútbol y el de la explotación comercial de dichas competiciones oficiales no profesionales de fútbol, si bien no se pueden descartar mercados más estrechos.

¹ PROLIGA es una asociación privada sin ánimo de lucro constituida en 2014 cuyo objeto es representar y defender los derechos e intereses de los clubes que militan en las categorías segunda división B y tercera división de fútbol. En algunos documentos es citada como CCT.

IV. HECHOS ACREDITADOS

- (8) Desde la temporada 2016/2017 hasta la 2020/2021, la normativa de la RFEF declaraba que la RFEF ostentaba la titularidad de los derechos de televisión de las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- (9) Durante ese periodo, la RFEF emitió 6 autorizaciones de explotación de derechos audiovisuales referidas a la temporada 2019/2020 y 67 autorizaciones referidas a la temporada 2020/2021. No constan expedientes disciplinarios o expulsiones por posibles incumplimientos, ni que las subvenciones incluyeran requisito alguno relacionado con la cesión de derechos audiovisuales por parte de los clubes.
- (10) Para la temporada 2016/2017, PROLIGA firmó un acuerdo de explotación de derechos audiovisuales con el operador audiovisual [CONFIDENCIAL] ², aunque no generó ingresos por la comercialización³.
- (11) Para la temporada 2017/18, PROLIGA suscribió un contrato de explotación de derechos audiovisuales con [CONFIDENCIAL].⁴, con cinco operadores de televisión para la emisión de otros tantos partidos concretos⁵ y con la Federación Gallega de Fútbol. Estos acuerdos le permitieron obtener ingresos inferiores a 100.000 euros⁶.
- (12) Para la temporada 2018-2019 PROLIGA alcanzó un acuerdo con el operador audiovisual [CONFIDENCIAL] sobre el modelo de acuerdo de cesión para que cada club autorizase a [CONFIDENCIAL] a grabar y emitir sus encuentros y explotar dichas imágenes⁷.
- (13) Para las temporadas 2019/2020 a 2022/2023, la RFEF y [CONFIDENCIAL] suscribieron un acuerdo de colaboración por 3 años⁸, que posteriormente fue objeto de novación⁹, que establecía un modelo para que los clubes pudieran ceder los derechos de grabación, emisión y explotación de sus partidos a [CONFIDENCIAL].

² Folios 126 a 131.

³ Folio 608.

⁴ Folio 136.

⁵ Folios 146, 156, 163 y 174.

⁶ Folio 169.

⁷ Folios 509 a 524.

⁸ Folios 1.636 a 1.664.

⁹ Folios 1.636 a 1.664.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

V.1. [PRIMERO] Competencia para Resolver

- (14) La competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de conformidad con los artículos 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC y 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC.

V.2. [SEGUNDO] Valoración de la Sala de Competencia

- (15) Para acreditar la existencia de una práctica de abuso de posición de dominio, de conformidad con el artículo 2 de la LDC, es necesario, en primer lugar, delimitar si una entidad dispone de una posición de dominio en los mercados relevantes definidos y, en segunda sede, examinar si las conductas que lleva a cabo han constituido un abuso.
- (16) En concreto, de la concurrencia de ambos requisitos debe desprenderse con suficiente grado de certeza la existencia de una práctica abusiva prohibida consistente en la atribución de manera exclusiva de la explotación de todos derechos audiovisuales de las competiciones de segunda división B y tercera división en detrimento de los derechos que correspondan a los clubes participantes en las mismas.
- (17) Este análisis debe realizarse sobre la base de los concretos hechos probados en este expediente y la conducta de la RFEF durante el periodo al que se refiere la instrucción.
- (18) A juicio de esta Sala, no se puede descartar que la RFEF disponga de una posición de dominio en el mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol no profesional en España. Sin embargo, de los antecedentes expuestos no resulta acreditado, con el exigido grado de certeza, la concurrencia del segundo de los requisitos que integran el tipo infractor.
- (19) A la vista de todo lo actuado y de conformidad con el artículo 50.4 de la LDC, esta Sala considera que no ha quedado acreditada una práctica prohibida de las previstas en el artículo 2 de la LDC, por parte de la RFEF, por lo que procede la declaración de no acreditación de la conducta inicialmente imputada en el Pliego de Concreción de Hechos y el archivo de las actuaciones seguidas al respecto de esta supuesta conducta.

VI. RESUELVE

Único. El archivo de las actuaciones seguidas contra la Real Federación Española de Fútbol por una posible infracción del artículo 2 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.